

La Plata, 9 de febrero de 2015

VISTO El artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley N° 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el expediente n° 6096/14, y

CONSIDERANDO

Que se inician las actuaciones a raíz de la presentación de la Sra. ***, vinculada a la generación de ruidos molestos que serían ocasionados por el funcionamiento de una pista de motociclismo ubicada en la zona costera de la localidad de Tres Arroyos, Provincia de Buenos Aires.

Que la Sra. refiere que si bien en primavera se realizan actividades “de enduro” en dicha pista, las carreras se llevarían a cabo todo el año, generando ruidos molestos, y según sostiene, circulando por un camino de médanos por el cual no se podría circular.

Que se ha conceptuado al sonido como aquello que es elegido para ser escuchado y resulta agradable, mientras el ruido es considerado como una excitación acústica indeseada (Horacio D. Rosatti, “Tratado de Derecho Municipal Edit. Rubinzal Culzzoni”). Para considerar al ruido como “molesto”, debe probarse que los mismos superan el nivel mínimo establecido de incomodidad moderada.

Que la Organización Mundial de la Salud ha estipulado que por encima de los 65 decibeles sonoros, el ruido es perjudicial para la salud, y que entre los perjuicios a la salud más severos se refiere a la hipertensión

arterial, problemas cardíacos, estrés, agresividad, falta de atención, sordera, alteración del sueño, tensión muscular, etc.

Que la problemática abordada se encuentra legislada en forma específica en el Código Civil Argentino, Código Contravencional de la Provincia de Buenos Aires y las distintas Ordenanzas Municipales.

Que el art 2618 del código refiriéndose a las “ molestias” que ocasionen el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o daños similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, establece que los mismos no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar, aunque mediare autorización administrativa para aquellas. Asimismo deja en manos de la justicia la posibilidad de obtener reparación frente a daños que los hechos generen así como la cesación de las molestias.

Que para el eficaz control de la contaminación sonora resulta aconsejable que el municipio cuente con personal técnico para realizar las inspecciones y evaluaciones sobre ruidos molestos aplicando también las normas IRAM 4062 (sonido) e IRAM 4078 parte II (vibraciones).

Que las medidas a adoptarse deben fijar pautas claras respecto a la limitación y control de las emisiones sonoras, teniendo como premisa fundamental la salud y tranquilidad de la población, así como el respeto del medio ambiente.

Que se debe velar para garantizar la protección de los derechos a la salud y un ambiente sano en cumplimiento de los preceptos emanados de la Constitución Nacional (Arts 41 y 42) y Constitución de la Provincia de Buenos Aires (Art.28).

Que el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece: “El defensor del pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes de la provincia...”.

Que por los motivos expuestos, se estima conveniente dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con lo normado por el artículo 27 de la Ley 13.834.

Por ello,

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTICULO 1: RECOMENDAR a la Municipalidad de Tres Arroyos de la Provincia de Buenos Aires, arbitrar los medios necesarios a fin de establecer medidas eficientes de control que ayuden a prevenir la emisión de ruidos molestos provenientes del funcionamiento de la pista de motocross en la zona costera. Asimismo, prevea la utilización de mecanismos de mediación para los casos entre particulares donde se dificulta la aplicación de normas de carácter general.

ARTICULO 2: Notifíquese, regístrese, y oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 07/15